CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, D. T. y C.
P.C.579 - 26/10/2016

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Respuesta Denuncia D-086 y D-087 de 2015

Cordial saludo.

Para la Contraloría Distrital de Cartagena, es de suma importancia la información que nos hacen llegar los ciudadanos, por tal motivo, le comunico que las solicitudes interpuestas por usted, de fecha 12 de julio de 2015, radicadas en este ente de control con los códigos **D-086 y D-087 de 2015**, donde denuncia presuntas irregularidades en la facturación del servicio de aseo en las playas por parte de Promoambiental del Distrito de Cartagena, , fue trasladada a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, para que realice el trámite pertinente y se esclarezcan los hechos denunciados.

Por lo anterior, "la comisión auditora procedió a analizarla y a hacer la respectiva solicitud y traslado a la empresa PROMOAMBIENTAL, quien dio respuesta mediante memorial de fecha 25 de agosto del presente año".

Así mismo, "verificar los hechos denunciados, con el fin de determinar la existencia de un presunto daño patrimonial en el manejo de los recursos públicos del Distrito".

"Con respecto a la denuncia 086 de 2015, en donde se manifiesta que hay irregularidades en la facturación del servicio de Aseo del Distrito en lo que hace relación a la limpieza de las playas y la 087 de 2015, que hace relación a irregularidades en la facturación del Servicio de Aseo de playas por parte de PROMOAMBIENTAL, al Distrito de Cartagena acolitado por funcionarios del Distrito y también crearon una interventoría. Con respecto a estas afirmaciones, esta comisión solicitó información a la empresa Promoambiental y esta dio respuesta mediante memorial de fecha 25 de agosto del presente año, en donde se expresa lo siguiente en sus apartes":
"denuncias puestas en conocimiento. Para tal fin es importante ilustrar a su despacho acerca de la normatividad del servicio de aseo y el tratamiento que durante el año 2015 se dio a la limpieza de playas como un servicio de recolección de residuos especiales, cuyo usuario fue la Alcaldía de Cartagena".

"A partir de la expedición del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado y adoptado por el Decreto 1077 de 2015, se definió el tratamiento que se le debe dar a los residuos sólidos, los cuales los dividió en residuos ordinarios y residuos especiales, como se señala":

"**Residuo sólido especial.** Es todo residuo sólido que por naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo".

"**Residuo sólido ordinario.** Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de estos residuos se fija de acuerdo con la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico".

"Los residuos provenientes de las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas serán considerados como residuos ordinarios para efectos tarifarias".

"Conforme lo anterior, es importante resaltar que el valor y precio por la prestación de servicio de recolección de residuos especiales es pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, y éste hace referencia a que el residuo especial no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio de aseo".

"Seguidamente el artículo 63 del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015, establece, que la persona prestadora del servicio de aseo, deberá efectuar la limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas definidas en el PGIRS y que la comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá la metodología para reconocer el costo eficiente vía tarifa".

"Solo hasta el año 2016, entre en vigencia la metodología tarifaria que permitía el traslado del costo asociado a la limpieza de playas costeras y ribereñas definidas en el PGIRS, en la tarifa de los usuarios finales del servicio de aseo. Esta era la metodología contenida en la resolución CRA 720 de 2015, por lo anterior, este servicio se le dio el tratamiento de recolección de residuos especiales".

"Una vez, ilustrado su despacho respecto a la anterior normatividad, tenemos":

"Era imposible trasladar, vía tarifa, a los usuarios finales del servicio de aseo, la actividad de limpieza de playas, ya que la metodología tarifaria vigente durante el año 2015, era la contenida en la Resolución CRA 351 de 2015, la cual no contemplaba el cobro de este servicio dentro de la estructura de costos, por lo que el tratamiento de este servicio debía ser de recolección de residuos especiales, y las condiciones de este cobro podrían ser pactadas entre la empresa y el usuario que lo solicite, que en este caso particular era el ente territorial, quien debía asumir este servicio, para atender las necesidades de limpieza de las playas, teniendo en cuenta la demanda turística de las mismas".

"Tal situación fue consultada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ente de control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, la cual, mediante oficio 20154310352481 estableció que este servicio corresponde a un servicio de residuos especiales y sus condiciones pueden ser libremente pactadas entre el ente territorial en su calidad de usuario y la empresa".

"Vale la pena aclarar, que la actividad de limpieza de playas, se incluyó en la tarifa final que e cobra a los usuarios del servicio de aseo de esta empresa, a partir del mes de marzo de 2016. Una vez entró en vigencia la metodología tarifaria que permitía el traslado del costo asociado a la limpieza de playas costeras y ribereñas definida en el PGIRS en la tarifa de los usuarios finales de servicio de aseo, metodología contenida en la resolución CRA 720 de 2015 y una vez que el Distrito de Cartagena, determinó las playas urbanas objeto de limpieza dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo señalado en el parágrafo primero del artículo 15, artículo 19 de la Resolución CRA de 2015 y el artículo 63 del Decreto 2981de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015".

"Estos servicios efectivamente fueron prestados por la prestadora y sus soportes enviados a la Alcaldía, atendiendo la normatividad anotada".

"Respecto a la información relacionada a la firma de interventoría a la que hace alusión en su oficio, nos permitimos informar y aclarar que la empresa Promoambiental Caribe S.A ESP, no ha participado de la creación de firma de interventoría para la supervisión del servicio de aseo".

"La empresa Promoambiental Caribe S.A. ESP, como empresa de Servicios Públicos domiciliarios, está sujeta por disposición legal a la supervisión y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a las competencias y funciones asignadas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994".

"Ley 142 de 1994"

"Artículo 79: Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos de control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

"79.1:Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad".

"79.2:Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios", y sancionar sus violaciones".

"79.3:Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

"Sobre esta potestad el Consejo de Estado, ha pronunciado en los siguientes términos":

"***Las facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos.-*** *Por mandato de la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios".*

"Tal actividad supervisora, como corresponde al ámbito de la policía administrativa, implica los componentes de potestad de mano y potestad coercitiva. La primera, para adoptar las medidas tendientes a garantizar la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en términos de calidad, transparencia y oportunidad, la segunda, instrumento propio de la intervención estatal, que le impone actuar por las violaciones contra la ley y los actos administrativos que sujetan la actividad del referido servicio".

El régimen de inspección y vigilancia, acompaña a la entidad sujeta al mismo, desde antes de su nacimiento a la vida jurídica, autorizando su constitución previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, hasta el momento de su extinción, bien sea que ésta se determine por decisión de los asociados, producida conforme al contrato social, o bien, por la adopción de una medida de intervención gubernamental que conlleve su liquidación forzosa mediante los cauces establecidos en la ley".

"La sujeción a dicho régimen especial, ha sido entendida por la jurisprudencia como la contrapartida necesaria frente a los derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y como herramienta de la intervención estatal orientada a controlar que la relación jurídica entre el usuario y la

empresa cumpla el cometido que se concreta en el derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación". (negrilla fuera del texto original).

Es así esta vigencia, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha dispuesto de sistemas de información, para que las empresas divulguen su información relacionada a su gestión como empresas de servicio público de aseo, y la misma sea pública y fiable.

"Ley 142 de 1994"

***"Artículo 53:** Sistemas de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable".*

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios".

"Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales".

CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

"En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos ha desarrollado la plataforma SUI (Sistema Único de Información) en donde las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cargan su información comercial, operativa, administrativa, etc"., www.sui.gov.co.

"Claro ejemplo de esta facultad es que precisamente la Superintendencia mediante oficio 20154310352481 estableció que el servicio de limpieza de playas, corresponde a un servicio de residuos especiales y sus condiciones pueden ser libremente pactadas entre el ente territorial en su calidad de usuario y la empresa prestadora, tal como se señaló en párrafos anteriores".

"Al presente memorial se allegó el oficio de la referencia enunciado anteriormente, constante de tres folios, así mismo, se allegaron 12 informes o actas de atención y seguimiento a actividades complementarias contempladas en el Decreto 2981 de 2013, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, suscritas por los señores GUSTAVO OLIER CORRALES, asesor Secretaría General, JULIO MIGUEL QUINTANA, asesor Técnico servicios públicos, ARTURO VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico de Supervisión, y por Pacaribe, JORGE CONTRERAS, coordinador Pacaribe, y OSCAR OSORIO, Gerente de Operaciones Pacaribe".

"CONCLUSIONES":

"De lo expresado en el presente memorial suscrito por parte del Gerente General de PROMOAMBIENTAL CARIBE SA. ESP, CARLOS ANDRES GAITAN ANZOLA, y aunado con la legislación vigentes, con respecto a la limpieza de playas, se señala que el artículo 63 del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015, es claro en establecer, que la persona prestadora del servicio de aseo deberá efectuar la limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas definidas en el PGIRS y que la comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá la metodología para reconocer el costo eficiente vía tarifa, y con respecto al valor del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos, este será pactado libremente entre la persona Prestadora y el usuario, así como se encuentra establecido a partir de la expedición del decreto 1077 de 2015 y ratificado por parte de la SUPERSERVICIOS, en respuesta al radicado SSPD NUMERO 20155290303952 del 1° de junio de 2015, el cual se encuentra suscrito por parte de la DRA. CLAUDIA XIMENA RAMOS HIDALGO, Coordinadora del Grupo de Evaluación Integral de Aseo. Es de anotar que se allegaron 12 actas de atención y seguimiento a actividades complementarias contempladas en el decreto 2891 de 2013, de la supervisión de Aseo del Distrito, las cuales sirven de soporte del cumplimiento del servicio al cual se hace referencia en dicha certificación, aunado que se encuentran respaldados por evidencias Fotográficas de la prestación del servicio, corroboradas por las firmas de los miembros de la Supervisión Interdisciplinaria; Así mismo, se observa que en cada una de las actas de atención y seguimiento a actividades complementadas en el Decreto 2981, existe una anotación del membrete de SUPRVISION DE ASEO, y no de interventoría, pues la competente para vigilar las personas prestadoras de Servicios Públicos, le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad a la ley 142 de 1994, en su artículo 79, en concordancia al artículo 53 de la misma ley". "***<u>En razón a lo anterior, no existen las presuntas irregularidades referenciadas en las denuncias No. D-086 y D-087 de 2015:</u>***

Teniendo en cuenta lo anterior y analizada la legislación vigente desde el año 2013, para el servicio de aseo, se puede concluir que durante el año 2015, el servicio de limpieza de playas y movimiento de arenas se le daba el tratamiento de servicio especial, cuyas condiciones y valor se pactaba libremente entre la persona prestadora y el usuario (Alcaldía de Cartagena), tal como lo ratifica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de comunicación No.20155290303952, debido a que este servicio no se podía trasladar en la tarifa de los usuarios finales del servicio por no haberse expedido por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en este año la metodología que permitiera incluir dentro de la tarifa de los usuarios finales del servicio de aseo, la actividad de limpieza de playas como servicio ordinario. Queda claro, que la vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios en Colombia se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y

CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

la empresa Promoambiental Caribe SA ESP, como empresa de Servicios Públicos Domiciliarios está sujeta por disposición legal a la supervisión y control de esta entidad, conforme a las competencias y funciones asignadas para esta última en el artículo 79 de la ley 142 de 1994. El servicio fue efectivamente prestado y constatado por la Administración Distrital como se evidencia en las actas de seguimiento de las actividades complementarias del servicio de aseo, todo lo anterior se enmarca dentro del régimen especial de los Servicios Públicos Domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, y para el servicio de aseo el contenido en el Decreto 1077 de 2015.

Soportamos lo anterior, anexando información general, emanada de la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, firmada por los funcionarios comisionados, contentiva en ocho (08) folios útiles y escritos.

Agradecemos su confianza en nosotros y le recordamos que estamos prestos a colaborarle en el momento que usted lo decida.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Anexo: Lo anunciado (8 folios)

Elaboró: Edith Arnedo – Secretaria Ejecutiva

CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: Anónimo
Origen solicitud: a) Directa: b)Proceso auditor: c) Otros **X**
No. Radicación: D-086 y D- 087 DEL 2015
Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: **X**
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 14 de diciembre del 2015
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: IVAN DE AVILA CASTELLON.
Cargo: Profesional Universitario adscrito a la Dirección de auditoría Fiscal
Fecha asignación: 19 de abril del 2016
Fecha de Respuesta: Fecha de Ampliación:
3. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD:
ANTECEDENTES: • Dentro de la denuncia Anónima radicada bajo el número 086 del 2015, se manifiesta: ""Actualmente se están presentando irregularidad en la facturación del Servicio de Aseo al Distrito, en la Ciudad de Cartagena, específicamente en lo relacionado con el servicio de atención y limpieza de playas, dado que se han venido facturando algunos rubros por estos conceptos los cuales actualmente no tienen soporte jurídico, situación que es grave dado que todos estos valores son bastantes considerables y pueden ser usados en otras necesidades del Distrito". • Dentro de la denuncia anónima radicada bajo el número 087 del 2015,se manifiesta : " Hace algunos meses se viene presentando irregularidades en la facturación del Servicios de Aseo de playas por parte de Promoambiental, al Distrito de Cartagena, en razón que se han facturado algunos conceptos que actualmente no tienen ningún soporte jurídico, todo esto acolitado por el Gerente de la empresa de Aseo, el secretario general de la alcaldía y otros funcionarios de la alcaldía, los cuales crearon una supuesta firma de interventoria, cuando por ley la interventoria actualmente debe estar a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos",
4. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: La presente comisión una vez recibida las

denuncias de la referencia, procedió a analizarla y a hacer la respectiva solicitud y traslado a la empresa PROMOAMBIENTAL, quien dio respuesta mediante memorial de fecha 25 de agosto del presente año.

5. PROBLEMA FISCAL: Verificar los hechos denunciados con el fin de determinar la existencia de un presunto daño patrimonial en el manejo de los recursos públicos del Distrito.

6. RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN ADMINISTRATIVA y FISCAL: RESPUESTA A LO SOLICITADO.

Con respecto a la denuncia 086 del 2015, en donde se manifiesta que hay irregularidades en la facturación del servicio de Aseo del Distrito en lo que hace relación a la limpieza de las playas y la 087 del 2015, que hace relación a irregularidades en la facturación del Servicios de Aseo de playas por parte de Promoambiental, al Distrito de Cartagena acolitado por funcionarios del Distrito, y también crearon una interventoria. Con respecto a estas afirmaciones, esta comisión solicito información a la empresa Promoambiental y este dio respuesta mediante memorial de fecha 25 de agosto del presente año, en donde se expresa lo siguiente en sus apartes :

"denuncias puestas en conocimiento. Para tal fin es importante ilustrar a su despacho acerca de la normatividad del servicio de aseo y el tratamiento que durante el año 2015 se dio a la limpieza de playas como un servicio de recolección de residuos especiales, cuyo usuario fue la Alcaldía de Cartagena.

A partir de la expedición del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado y adoptado por el Decreto 1077 de 2015.Se definió el tratamiento que se le debe dar a los residuos sólidos, los cuales los dividió en residuos ordinarios y residuos especiales, como se señala:

*"**42. Residuo sólido especial.** Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que*

sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo.

(Decreto 2981 de 2013, art. 2).

43. Residuo sólido ordinario. *Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de estos residuos se fija de acuerdo con la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

Los residuos provenientes de las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas serán considerados como residuos ordinarios para efectos tarifarías.

(Decreto 2981 de 2013, art. 2)."

Conforme lo anterior, es importante resaltar que el valor y precio por la prestación de servicio de recolección de residuos especiales es pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, y este hace referencia a que el residuo especial no puede ser recolectado, manejado tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio de aseo-

Seguidamente el artículo 63 del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015 establece, que la persona prestadora del servicio de aseo deberá efectuar la limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas definidas en el PGIRS y *que la comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá la metodología para reconocer el costo eficiente vía tarifa.*

Solo hasta el año 2016, entre en vigencia la metodología tarifaria que permitía el traslado del costo asociado a la limpieza de playas costeras y ribereñas definidas en el PGIRS, en la tarifa de los usuarios finales del servicio de aseo. Esta era la metodología contenida en la resolución CRA 720 de 2015, por lo anterior, este servicio se le dio el tratamiento de recolección de residuos especiales.

Una vez, ilustrado su despacho respecto a la anterior normatividad Tenemos:

Era imposible trasladar, vía tarifa, a los usuarios finales del servicio de aseo, la actividad de limpieza de playas, ya que la metodología tarifaria vigente durante el año 2015 era la contenida en la Resolución CRA 351 de 2005, la cual no

contemplaba el cobro de este servicio dentro de la estructura de costos, por lo que el tratamiento de este servicio debía ser de recolección de residuos especiales, y las condiciones de este cobro podrían ser pactadas entre la empresa y el usuario que lo solicite, que en este caso particular era el ente territorial, quien debía asumir este servicio, para atender las necesidades de limpieza de las playas, teniendo en cuenta la demanda turística de las mismas.

Tal situación fue consultada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ente de control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, la cual, mediante Oficio 20154310352481 estableció que este servicio corresponde a un servicio de residuos especiales y sus condiciones pueden ser libremente pactadas entre el ente territorial en su calidad de usuario y la empresa. (Se anexa oficio)

2.-Vale la pena aclarar, que la actividad de limpieza de playas, se incluyó en la tarifa final que se cobra a los usuarios del servicio de aseo de esta empresa, a partir del mes de Marzo de 2016. Una vez entró en vigencia la metodología tarifaria que permitía el traslado del costo asociado a la limpieza de playas costeras y ribereñas definida en el PGIRS en la tarifa de los usuarios finales del servicio de aseo, metodología contenida en la resolución CRA 720 de 2015 y una vez que el Distrito de Cartagena, determinó las playas urbanas objeto de limpieza dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme lo señalado en el parágrafo primero del artículo 15, articulo 19 de la Resolución CRA 720 de 2015 y el artículo 63 del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015.

Estos servicios efectivamente fueron prestados por la prestadora, y sus soportes enviados a la Alcaldía, atendiendo la normatividad anotada.

Respecto a la información relacionada a la firma de Interventoría a la que hace alusión en su oficio nos permitimos informar y aclarar que la empresa Promoambiental Caribe SA ESP, no ha participado de la creación de firma de Interventoría para la supervisión del servicio de aseo.

La empresa Promoambiental Caribe SA ESP, como empresa de Servicios públicos domiciliarios está sujeta por disposición legal a la supervisión y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a las competencias y funciones asignadas en el artículo 79 de la ley 142 de 1994.

"Ley 142 de 1994:

***Artículo 79**. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de*

la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

79.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

....."

Sobre esta potestad el Concejo de Estado ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las Facultades de la Superintendencia de Servicios Públicos.- *Por mandato de la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de creación constitucional (art. 370) se le encomendó el ejercicio de las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.*

Tal actividad supervisora, como corresponde al ámbito de la policía administrativa, implica los componentes de potestad de mando y potestad coercitiva. La primera, para adoptar las medidas tendientes a garantizar la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, en términos de calidad, transparencia y oportunidad; la segunda, instrumento propio de la intervención estatal, que le impone actuar por las violaciones contra la ley y los actos administrativos que sujetan la actividad del referido servicio.

El régimen de inspección y vigilancia, acompaña a la entidad sujeta al mismo, desde antes de su nacimiento a la vida jurídica, autorizando su constitución previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley, hasta el momento de su extinción, bien sea que ésta se determine por decisión de los asociados, producida conforme al contrato social, o bien, por la adopción de una medida de intervención gubernamental que conlleve su liquidación forzosa mediante los cauces establecidos en la ley.

La sujeción a dicho régimen especial, ha sido entendida por la jurisprudencia como la contrapartida necesaria frente a los derechos y prerrogativas de autoridad pública que se reconocen a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y, como herramienta de la intervención estatal orientada a controlar que la relación jurídica entre el usuario y la empresa cumpla el cometido que se concreta en el derecho a la prestación legal del servicio en los términos precisos de su reglamentación". (negrilla fuera del texto original)

Es así esta vigilancia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha dispuesto de sistemas de información, para que la las empresas divulguen su información relacionada a su gestión como empresas de servicio público de aseo, y la misma sea pública y fiable.

Ley 142 de 1994:

Artículo 53. *Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.*

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos a desarrollado la plataforma SUI. (Sistema Único de Información) en donde las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cargan su información comercial, operativa, administrativa etc., www.sui.gov.co.

Claro ejemplo de esta facultad es que precisamente la Superintendencia mediante oficio 20154310352481 estableció que el servicio de limpieza de playas, corresponde a un servicio de residuos especiales y sus condiciones pueden ser libremente pactadas entre el ente territorial en su calidad de usuario y la empresa prestadora, tal como se señaló en párrafos anteriores".

Al Presente memorial se allego el oficio de la referencia enunciado anteriormente, constante de tres folios, así mismo se allegaron 12 informes o actas de atención y seguimiento a actividades complementarias contempladas en el Decreto 2981 del 2013, desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre del 2015, suscritas por los señores GUSTAVO OLIER CORRALES, asesor Secretaria General, JULIO MIGUEL QUINTANA, asesor TECNICO servicios Públicos , ARTURO VASQUEZ VASQUEZ, Director Técnico de Supervisión, y por Pacaribe, JORGE CONTRERAS, coordinador Pacaribe,. y OSCAR OSORIO, Gerente de Operaciones Pacaribe.

CONCLUSIONES:
De lo expresado en el presente memorial suscrito por parte del Gerente General de **PROMOAMBIENTAL CARIBE SA. E.S.P.**, CARLOS ANDRES GAITAN ANZOLA, y aunado con la legislación vigentes, con respecto a la limpieza de playas, se señala que el artículo 63 del Decreto 2981 de 2013, recientemente compilado por el artículo 2.3.2.2.2.4.62 del Decreto 1077 de 2015, es claro en establecer, que la persona prestadora del servicio de aseo deberá efectuar la limpieza de playas costeras o ribereñas en las áreas urbanas definidas en el PGIRS y que la comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) definirá la metodología para reconocer el costo eficiente vía tarifa, y con respecto al valor del servicios de recolección, transporte y disposición de los mismos, este será pactado libremente entre la persona Prestadora y el usuario, a si como se encuentra establecido a partir de la expedición del decreto 1077 del 2015 y ratificado por parte de la SUPERSERVICIOS, en respuesta al radicado SSPD NUMERO 20155290303952 del 1 de junio del 2015, el cual se encuentra suscrito por parte de la DRA CLAUDIA XIMENA RAMOS HIDALGO, Coordinadora del Grupo de Evaluación Integral de Aseo. Es de anotar que se allegaron 12 actas de atención y seguimiento a actividades complementarias contempladas en el decreto 2891 del 2013, de la supervisión de Aseo del Distrito , las cuales sirven de soporte del cumplimiento del servicio al cual se hace referencia en dicha certificación, aunado que se encuentran respaldados por evidencias Fotográficas de la prestación del servicio, corroboradas por las firmas de los miembros de la Supervisión interdisciplinaria; Asimismo se observa que en cada una de las actas de atención y seguimiento a actividades complementadas en el Decreto 2981, existe un anotación del membrete de SUPERVISION DE ASEO, y no de interventoría, pues la competente para vigilar las personas prestadoras de servicios Públicos le corresponde a la SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad a la ley 142 de 1994, en su artículo 79, en concordancia al artículo 53 de la misma ley. ***. En razón a lo anterior, no existen las presuntas irregularidades referenciadas en las denuncias No 086 y 087 del 2015;*** Teniendo en cuenta lo anterior y Analizada la legislación vigente desde el año 2013, para el servicio de aseo, se puede concluir que durante el año 2015, el servicio de limpieza de playas y movimiento de arenas se le daba el tratamiento de servicio especial, cuyas condiciones y valor se pactaba libremente entre la persona prestadora y el usuario(alcaldía de Cartagena) tal como lo ratifica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de comunicación No 20155290303952, debido a que este servicio no se podía trasladar en la tarifa de los usuarios finales del servicio por no haberse expedido por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en este año la metodología que permitiera incluir dentro de la tarifa de los usuarios finales del

servicio de aseo, la actividad de limpieza de playas como servicio ordinario. Queda claro, que la vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios en Colombia se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la empresa Promoambiental Caribe SA ESP, como empresa de Servicios públicos domiciliarios está sujeta por disposición legal a la supervisión y control de esta entidad, conforme a las competencias y funciones asignadas para esta última en el artículo 79 de la ley 142 de 1994. El servicio fue efectivamente prestado y constatado por la Administración Distrital como se evidencia en las actas de seguimiento de las actividades complementarias del servicio de aseo, todo lo anterior se enmarca dentro del régimen especial de los Servicios Públicos Domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, y para el servicio de aseo el contenido en el Decreto 1077 de 2015.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE	**YADIRA RODRIGUEZ REDONDO**	
CARGO	**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**	
FIRMA		
	ELABORACIÓN	
NOMBRE	**IVAN DE AVILA CASTELLON**	
CARGO	Profesional Universitario Dirección Técnica de auditoría Fiscal.	
FIRMA		
NOMBRE	**MIGUEL TORRES MARRUGO**	
CARGO	**DIRECTOR TÉCNICO DE AUDITORIA (E)**	
FIRMA		